

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0456/2023/SICOM**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Universidad
Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, septiembre ocho del año dos mil veintitrés. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0456/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

), en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintisiete de marzo del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado, misma que quedó registrada con el número de folio 201173123000053 y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Solicito información de la C. María del Consuelo Rodríguez Ramírez, ya que días anteriores se ha presentado en aulas universitarias y en videos en las instalaciones de la Facultad de Contaduría y Administración, en donde presume ser alumna de la misma, y por lo mismo surge la necesidad de realizar la siguiente solicitud de información:

1.- ¿La C. María del Consuelo Rodríguez Ramírez está inscrita en la Facultad de Contaduría y Administración en el ciclo escolar 2023- 2023?

2.- Solicito el oficio de autorización de impresión de órdenes de pago por concepto de inscripción y de apoyo a servicios educativo, para el ciclo escolar 2023-2023.

3.- la impresión de órdenes de pago por concepto de inscripción y apoyo a servicios educativos se realizó en apego a la normatividad universitaria como se indica en el reglamento para el ingreso, permanencia y egreso de los alumnos de



la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, como lo dispone el CAPITULÓ III, SECCIÓN II, ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I?

4.- ¿Quién fue la o las personas y/o área responsable que autorizo la Reincorporación a la Facultad de Contaduría y Administración de la C. María del Consuelo Rodríguez Ramírez, en el ciclo escolar 2023-2023?

5.- La persona o personas y/o el área que autorizo la reincorporación de la C. María del Consuelo Rodríguez Ramírez ¿bajo qué criterio o lineamientos autorizo dicha solicitud?

6.- La aplicación del reglamento es opcional u obligatorio para todos y todas las y los alumnos de la universidad UABJO?

7.- ¿Si es de carácter obligatorio porque autorizaron la impresión de las órdenes de pago por concepto inscripción y de apoyo a servicios educativos?

8.- ¿cuál fue el último semestre y periodo escolar en que estuvo inscrita la C. María del Consuelo Rodríguez Ramírez?

9.- De no haber realizado el proceso de reincorporación correctamente con apego a la normatividad universitaria antes citada el área o personas a cargo del proceso ¿podrían ser merecedores a alguna sanción?” (Sic)

Así mismo, en el apartado de “Otros datos para facilitar su localización”, la parte Recurrente señaló:

“Solicito la Información a:

Dirección de Redes y Telecomunicaciones

Facultad de Contaduría y Administración

Dirección de Servicios Escolares

Secretaría General”

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha diecisiete de abril del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número 067/FCA/2023, suscrito por el Mtro. Mauro Francisco Pérez Carrasco, Director de la Facultad de Contaduría y Administración, en los siguientes términos:

“En atención a su oficio número UABJO/UT/153/2023, de fecha 30 de marzo de 2023, a raves del cual solicita información, es de manifestarle lo siguiente:

Respecto a la información requerida por el solicitante consisten en información personal de la alumna María del Consuelo Rodríguez Ramírez, es de decirle lo siguiente:



Esta Facultad de Contaduría y Administración, en atención a sus facultades y atribuciones, responde lo siguiente:

De conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, 1º, 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se trata de información confidencial por referirse a datos personales.

En efecto, los alumnos al no ser considerados servidores públicos, proporciona sus datos personales a la Universidad, y ésta debe proteger los datos personales de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, y conforme con el aviso de privacidad, luego entonces para que se puedan proporcionar los datos personales a terceros, los titulares de los mismos deben otorgar su autorización, cosa que en la especie no ha sucedido.” (Sic)

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha seis de mayo del año en curso, se presentó Recurso de Revisión a través de correo electrónico en la cuenta oficial de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el que se adjuntó formato autorizado de presentación de Recurso de Revisión, el cual fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el día nueve del mismo mes y año y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de Razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

“No se brinda información que podría ayudar a encontrar desigualdad académica y administrativa, ya que a la C. María del Consuelo Rodríguez Ramírez si se le quiso inscribir y a otros no debido a la normatividad universitaria” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción I, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha once de mayo del año dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0456/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número UABJO/UT/265/2023, suscrito por el Licenciado Manuel Jiménez Arango, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...Licenciado en Derecho MANUEL JIMÉNEZ ARANGO, Titular de la Unidad de Transparencia, debidamente acreditado ante el Órgano Garante, comparezco ante esta autoridad formalmente administrativa y en el caso particular materialmente jurisdiccional, para manifestar lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 147 fracciones II y III de la ley de acceso a la información pública, transparencia y buen gobierno del estado de Oaxaca; 35 del Reglamento del Recursos de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; y, el acuerdo de fecha 11 de mayo del 2023 suscrito por usted en unión de su Secretario de Acuerdos, en la causa con número de expediente al rubro indicado, expongo los siguientes:

ANTECEDENTES

*I. Con fecha 27 de marzo del 2023 el solicitante con nombre y/o seudónimo "*****" presentó vía Plataforma Nacional de Transparencia su solicitud de Acceso a la Información pública asignándosele el número de folio 2011731236000053, misma en la que se requiere al Sujeto Obligado Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca. La siguiente información:*

[Transcribe solicitud de información]

II. Con fecha 14 de abril del 2023 la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca dio cabal respuesta a la solicitud con el oficio 067 /FCA/2023, mismo que se anexa al presente.

III. Con fecha 17 de abril del 2023 se dio respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública al folio que se desprende del presente Recurso de revisión.

IV. Con fecha 12 de mayo del 2023 derivado de la revisión diaria que se realiza a la Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado de "Sistema de comunicación con los sujetos obligados" fue notificado con acuerdo firmado por usted en unión a su Secretario de fecha 11 de mayo de 2023 la admisión del presente Recurso de Revisión. A consecuencia de lo anterior esta Unidad de Transparencia realizó la investigación del expediente para saber el motivo de la interposición del recurso ya que el motivo era "por inconformidad con la respuesta otorgada".

MANIFESTACIONES Y ALEGATOS

PRIMERO. Como se advierte en lo expuesto en el capítulo de ANTECEDENTES de este oficio, esta Unidad de Transparencia cumplió con su función de solicitar la información a las áreas correspondientes y una vez recibida entregarla al solicitante y hoy recurrente, así mismo hacemos del conocimiento de su ponencia que confirmamos esta respuesta dada por la Facultad de Contaduría y Administración

toda vez que 1a información relacionada a los ciudadanos que se encuentran o estuvieron inscritos en esta universidad son protegidos por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados en su artículo 1, 3 fracción IX y 31 de la citada Ley, así como del 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que al entregar información de la ciudadana mencionada en la solicitud se caería en una falta grava en materia de protección de Datos Personales y se dejaría en estado de vulnerabilidad, haciendo identificable a la persona y yendo en contra de los deberes que marca la citada Ley en su artículo 31 que a letra dice: **Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.** Por lo que esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que este Sujeto Obligado en ejercicio de sus funciones y deberes considera fundado y motivado el motivo para no entregar información de la Ciudadana mencionada en la solicitud.

SEGUNDO. Con lo expresado en el punto anterior se deja claro que se cumplió con entregar una respuesta, que si bien no contiene lo que un tercero desea saber sobre una ciudadana que tiene derecho a la protección de sus Datos Personales, si se funda y motiva la negativa a su entrega.

TERCERO. Derivado de lo anterior, es procedente solicitar a esa ponencia y en el momento procesal oportuno al Consejo General del Órgano Garante que el presente asunto sea sobreseído por quedarse sin materia el recurso de revisión una vez confirmado la respuesta del responsable, en términos del artículo 111 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en relación con el 113 fracción V de la mencionada Ley.

Para acreditar lo anterior se presentan las siguientes:

PRUEBAS

A. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el expediente, en todo lo que favorezca a la parte Sujeto Obligado UABJO.

Por lo anteriormente fundado y motivado a Usted ciudadano Comisionado Instructor y Consejo General del Órgano Garante, respetuosamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma formulando manifestaciones, alegatos y ofreciendo pruebas en términos del presente oficio.

SEGUNDO: En el momento procesal oportuno acuerde el sobreseimiento de 1a presente causa por quedarse sin materia el presente Recurso de Revisión una vez confirmada la respuesta del Sujeto Obligado en términos del artículo 111 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO: En la resolución que se pronuncie en el presente Recurso de Revisión, en términos del artículo 113 fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Órgano Garante resuelva sobreseer el mismo, ordenando el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido." (Sic)



Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera.

Sexto. Cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de fecha treinta de junio del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, así como de la información proporcionada, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro

de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintisiete de marzo del año dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día seis de mayo del mismo año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

*Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167*

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los

tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado al clasificar la información solicitada como confidencial, es correcta o por el contrario no corresponde a datos personales, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto obligado información sobre una particular, solicitando saber si está inscrita en la Facultad de Contaduría y Administración en el ciclo escolar 2023- 2023, requiriendo además el oficio de autorización de impresión de órdenes de pago por concepto de inscripción y de apoyo a servicios educativo, para el ciclo escolar 2023-2023, entre otra información similar, como quedó detallado en el resultando primero de esta resolución, dando el sujeto obligado respuesta al respecto; sin embargo, el ahora Recurrente se inconformó con la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta, el sujeto obligado a través del Director de la Facultad de Contaduría y Administración, informó que no era posible proporcionar lo requerido, tomando en cuenta que se trata de información confidencial por referirse a datos personales, ante lo cual el ahora Recurrente se inconformó manifestando que no se brindó la información que podría ayudar a encontrar desigualdad académica y administrativa, ya que a la persona sobre la que se requiere información, si se le quiso inscribir y a otros no debido a la normatividad universitaria, por lo que si bien el Recurrente no señaló de manera precisa su motivo de inconformidad de acuerdo a lo previsto por el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, también lo es que de conformidad con la suplencia de la queja deficiente prevista en la misma Ley, la inconformidad se encuadró en la clasificación de la información, motivo por el cual el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada.

Al formular alegatos, el Titular de la Unidad de Transparencia, confirmó la respuesta otorgada inicialmente manifestando además que toda la información relacionada a los ciudadanos que se encuentran o estuvieron inscritos, son

protegidos por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Al respecto, cabe señalar que como bien lo refiere el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, pero podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos en Ley.

De esta manera, por tratarse de restricciones al derecho de acceso a la información, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “información reservada” y el de “información confidencial”.

Así, por datos personales, se entiende como toda información concerniente a una persona física identificada o identificable, tal como lo refiere el artículo 6 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VII. Datos Personales: Toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas, o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales y las preferencias sexuales;”

Así mismo, el artículo 61 de la citada Ley, establece que la información que se refiere a datos personales tiene el carácter de confidencial:

“Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener



acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.”

De esta manera, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; para ello, se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

En los mismos términos los define la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca en su artículo 3 fracción VIII.

Conforme a lo anterior, de acuerdo con el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), son ejemplos de datos personales, el nombre, apellidos, CURP, número de pasaporte, número de teléfono, dirección de correo electrónico, número de tarjeta de crédito, datos profesionales, laborales o académicos, salario, entre otros.

En este sentido lo requerido en la solicitud de información consistente en:

- *¿La C. María del Consuelo Rodríguez Ramírez está inscrita en la Facultad de Contaduría y Administración en el ciclo escolar 2023- 2023?*
- *Solicito el oficio de autorización de impresión de órdenes de pago por concepto de inscripción y de apoyo a servicios educativo, para el ciclo escolar 2023-2023.*
- *la impresión de órdenes de pago por concepto de inscripción y apoyo a servicios educativos se realizó en apego a la normatividad universitaria como se indica en el reglamento para el ingreso, permanencia y egreso de los alumnos de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, como lo dispone el CAPITULÓ III, SECCIÓN II, ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I?*
- *¿Si es de carácter obligatorio porque autorizaron la impresión de las órdenes de pago por concepto inscripción y de apoyo a servicios educativos?*
- *¿cuál fue el último semestre y periodo escolar en que estuvo inscrita la C. María del Consuelo Rodríguez Ramírez?*

Es claro que, a primera vista, se colma uno de los elementos que constituye la definición antes mencionada, pues de la solicitud de información se advierte que la misma trata de una persona física identificada, dado que su nombre fue proporcionado por el propio Recurrente.

Además, de la información solicitada por el particular, se advierte que esta se encuentra relacionada con datos académicos de dicha persona identificada, pues son tendientes a conocer su actividad académica.

Lo anterior se puede considerar así, pues el numeral Trigésimo octavo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece en su fracción I, punto 8, la referente a datos académicos:

“Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

...

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.”

Así, es posible desprender que la información referente a la trayectoria educativa se trata de información personal de su titular y, aun cuando el sujeto obligado tiene atribuciones para otorgar servicios en educación, no puede pasar por alto que la persona de la que se requirió la información es un particular, cuya decisión de realizar estudios universitarios únicamente le atañe a ésta.

De esta forma, el otorgar información respecto de que si la persona referida en la solicitud de información está inscrita y si su reinscripción se realizó apegado al reglamento para el ingreso, se divulgaría la situación académica de una persona, pues se trata de información que se relaciona de manera directa con la vida de la misma, por lo cual la información requerida incide en la esfera privada.

De la misma manera, es de precisar que, si bien lo requerido en los numerales 4 y 9 de la solicitud de información pudiera considerarse como funciones del sujeto obligado relativo a servidores públicos o áreas encargadas de reincorporación de los alumnos, también lo es que al referirse de manera particular a una persona

identificable respecto de la cual no es servidora pública del sujeto obligado, dicha información requerida también es susceptible de ser clasificada como confidencial.

Sin embargo, también lo es que el sujeto obligado debió de cumplir con las formalidades previstas por la legislación de la materia al momento de dar respuesta, esto es que, al clasificar la información, debió ser confirmada por su Comité de Transparencia, tal como lo prevé el artículo 73 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;”

Por otra parte, en relación al numeral 6 de la solicitud de información consistente en:

“6.- La aplicación del reglamento es opcional u obligatorio para todos y todas las y los alumnos de la universidad UABJO?”

El sujeto obligado puede manifestarse al respecto, pues no es información que se relacione particularmente con la persona referida en la solicitud, sino de acuerdo con las funciones y facultades del sujeto obligado de conformidad con el reglamento invocado.

En este sentido, si bien la información solicitada efectivamente se relaciona con datos personales respecto de datos académicos y por consiguiente es susceptible de clasificarse como información confidencial, también lo es que el sujeto obligado no realizó el procedimiento correspondiente para el caso concreto, esto es, su Comité de Transparencia no confirmó la clasificación de la información realizada por el área administrativa correspondiente, por lo que resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y confirme a través de su Comité de Transparencia la clasificación de la información como confidencial respecto de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9 de la solicitud de información y la proporcione a la parte Recurrente.

Por otra parte, resulta procedente que el sujeto obligado se manifieste respecto del numeral 6 de la solicitud, proporcionando información de acuerdo a sus funciones y facultades.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta, a efecto de que confirme a través de su Comité de Transparencia la clasificación de la información como confidencial respecto de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9 de la solicitud de información y la proporcione a la parte Recurrente.

Así mismo, se manifieste respecto del numeral 6 de la solicitud, proporcionando información de acuerdo a sus funciones y facultades.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio

persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y atienda la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto

en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0456/2023/SICOM.